PUBLICAR lp
Dr. JAVIER ALVA ORLANDINI

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 13

EXP. N.° 2616-2004-AC /TC
AMAZONAS
AMADO NELSON SANTILLAN TUESTA

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de setiembre de 2005, el pleno del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli pronuncia la siguiente sentencia

## ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Amado Nelson Santillán Tuesta contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fojas 120, su fecha 14 de junio de 2004, que declara infundada la acción de cumplimiento de autos.

## ANTECEDENTES

Con fecha 5 de enero de 2004, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra el Director Regional de Educación del Consejo Transitorio de Administración Regional de Amazonas, solicitando el cumplimiento de la Resolución de Gerencia General Regional N.° 118-2003-GGR, de fecha 8 de setiembre de 2003, mediante la cual se establecen los criterios de aplicación y ejecución del pago de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N.° 037-94.

La Dirección Regional de Educación de Amazonas y el Procurador Público del Gobierno Regional de Amazonas contestan la demanda en forma individual, alegando que el demandante ha venido percibiendo los aumentos del Decreto Supremo N.° 019-94-PCM, y que, de conformidad con el artículo 7°, inciso d), del Decreto de Urgencia N.° 037-94, no le corresponde la bonificación prevista en el citado decreto de urgencia.

El Juzgado Mixto de Chachapoyas, con fecha 26 de enero de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que la resolución cuyo cumplimiento se solicita, ha quedado firme, conservando su eficacia al no haberse declarado su invalidez en un proceso contencioso-administrativo.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que al demandante no le corresponde la bonificación concedida por el Decreto de Urgencia N.° 037-94, toda vez que su artículo 7°, inciso d), excluye a los servidores que vienen percibiendo la bonificación establecida por el Decreto Supremo N.° 019-94-PCM.

## FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se otorgue la bonificación prevista en el Decreto de

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 14

Urgencia 037-94. Este Tribunal ha venido pronunciándose al respecto, teniendo en cuenta diversos criterios que en función de cada caso concreto, sin embargo, han creado confusión, tanto a los operadores de justicia como a los justiciables; por lo tanto, es conveniente unificar las consideraciones y emitir un pronunciamiento que permita esclarecer el tema.

**& Criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional en relación con el Decreto de Urgencia 037-94**

2. En un momento, el Tribunal Constitucional consideró que el Decreto de Urgencia 037-94 no podía ser aplicado a ningún servidor administrativo activo o cesante que ya percibía el aumento señalado en el Decreto Supremo N.° 019-94-PCM, conforme lo establece el propio Decreto de Urgencia N.° 037-94, en su artículo 7°, tal como se expuso en la sentencia recaída en el expediente N.° 3654-2004-AA/TC.

3. Posteriormente, el Tribunal estimó que sólo debían ser favorecidos con la bonificación del Decreto de Urgencia N.° 037-94 aquellos servidores que hubieran alcanzado el nivel directivo o jefatural de la Escala N.° 11 del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, puesto que esta era la condición de la propia norma para no colisionar con la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N.° 019-94-PCM, criterio establecido en la sentencia recaída en el expediente N.° 3149-2003-AA/TC.

4. El último criterio responde a una interpretación más favorable al trabajador, pues se estimó que debido a que los montos de la bonificación del Decreto de Urgencia N.° 037-94 son superiores a los fijados por el Decreto Supremo N.° 019-94-PCM, correspondía que sea la bonificación mayor y más beneficiosa la que se otorgue a todos los servidores públicos, incluyéndose a aquellos que venían percibiendo la bonificación del Decreto Supremo N.° 019-94-PCM, disponiéndose al efecto que se proceda a descontar el monto otorgado por la aplicación de la norma mencionada, tal como se ordenó en la sentencia N.° 3542-2004-AA/TC.

**& Ámbito de aplicación del Decreto Supremo N.° 019-94-PCM y del Decreto de Urgencia N.° 037-94**

5. El Decreto Supremo N.° 019-94-PCM, publicado el 30 de marzo de 1994, en su artículo 1°, establece "(...) que a partir del 1 de abril de 1994 se otorgará una bonificación especial a los profesionales de la salud y docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Publica, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales".

6. El Decreto de Urgencia N°. 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2°, dispone que "(...) a partir del 1 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Publica ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N.° 11 del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales, de

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 15

conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia (...)".

7. Por su parte, el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, publicado el 6 de marzo de 1991, regula en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de las Remuneraciones y Bonificaciones.

8. Con el propósito de realizar una interpretación conforme el artículo 39° de la Constitución Política del Perú de la aplicación del Decreto Supremo N.° 019-94-PCM y del Decreto de Urgencia N.° 037-94, es necesario concordarlo con el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, dispositivo al que se remite el mismo decreto de urgencia. En ese sentido, cuando el Decreto de Urgencia N.° 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sino que hace referencia a las categorías remunerativas-escalas, previstas en el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM. Así, el decreto supremo referido determina los siguientes niveles remunerativos:

   - Escala 1: Funcionarios y directivos
   - Escala 2: Magistrados del Poder Judicial
   - Escala 3: Diplomáticos
   - Escala 4: Docentes universitarios
   - Escala 5: Profesorado
   - Escala 6: Profesionales de la Salud
   - Escala 7: Profesionales
   - Escala 8: Técnicos
   - Escala 9: Auxiliares
   - Escala 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud
   - Escala 11: Personal comprendido en el Decreto Supremo N.° 032.1-91-PCM

**& Servidores públicos comprendidos en el Decreto Supremo N.° 019-94-PCM y Decreto de Urgencia N.° 037-94, en concordancia con las escalas señaladas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 16

9. Habiéndose realizado el análisis de cada una de las normas legales pertinentes y elaborado la tabla comparativa de las escalas remunerativas, se llega a establecer que se encuentran comprendidos en los alcances del Decreto Supremo N.° 019-94-PCM aquellos servidores públicos:

   a) Que se encuentren ubicados en la Escala Remunerativa N.° 4, esto es, los docentes universitarios.

   b) Que se encuentren en la Escala Remunerativa N.° 5, esto es, el profesorado.

   c) Que se encuentren comprendidos en la Escala Remunerativa N.° 6, esto es, los profesionales de Salud.

   d) Que se encuentren comprendidos en la Escala Remunerativa N.° 10, esto es, los escalafonados del Sector Salud.

   e) Que sean trabajadores asistenciales y administrativos ubicados en la escalas remunerativas N.os 8 y 9, es decir, los técnicos y auxiliares que presten sus servicios en los ministerios de Salud y Educación y sus instituciones públicas descentralizadas, sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales.

10. En virtud del Decreto de Urgencia N.° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:

   a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N.° 1.

   b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N.° 7.

   c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N.° 8.

   d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N.° 9.

   e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N.° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N.° 037-94.

11. No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en:

   a) La Escala N.° 2: Magistrados del Poder Judicial;

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 17

b) La Escala N.° 3: Diplomáticos;

c) La Escala N.° 4: Docentes universitarios;

d) La Escala N.° 5: Profesorado;

e) La Escala N.° 6: Profesionales de la Salud, y

f) La Escala N.° 10 Escalafonados, administrativos del Sector Salud

12. Del análisis de las normas mencionadas se desprende que la bonificación del Decreto de Urgencia N.° 037-94 corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala N.° 10. Cabe señalar que a los servidores administrativos del sector Salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada.

13. En el caso de los servidores administrativos del sector Educación, así como de otros sectores que no sean del sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala N.[os] 8 y 9 del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N.° 037-94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94.

14. El Tribunal Constitucional, en sesión de pleno jurisdiccional, por las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, acuerda apartarse de los precedentes emitidos con anterioridad respecto al tema *sub exámine*, y dispone que los fundamentos de la presente sentencia son de observancia obligatoria.

15. En el presente caso, de autos se acredita que mediante el artículo 1° de la Resolución de Gerencia General Regional N.° 118-2003-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS /GGR, de fojas 17, se estableció la validez de las resoluciones de la Dirección Regional Sectorial N.[os] 0646 y 0835-2001-CTAR-AMAZONAS/ED, de fojas 21 y 22, mediante las cuales se otorgó al recurrente la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, con deducción de lo percibido por concepto de la bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM. Siendo así, la resolución cuyo cumplimiento se solicita, contiene derechos reconocidos a favor del demandante, y tiene la calidad de cosa decidida al haber quedado consentida, resultando, por ende, de cumplimiento obligatorio.

16. El demandante acredita haber cesado en el cargo de Técnico de Personal II, con el nivel de administrativo VIII, Servidor Técnico A; es decir, que pertenece al Escalafón N.° 8,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 18

establecido por el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM; consecuentemente, se encuentra entre los servidores comprendidos en el Decreto de Urgencia N.° 037-94, y, por ello, procede que se le otorgue dicha bonificación con la deducción de los montos que se le hayan otorgado en virtud del Decreto Supremo N.° 019-94-PCM.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.

2. Ordena que la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Amazonas cumpla con la Resolución de Gerencia General Regional N° 118-2003-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR, abonando al demandante la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, con deducción de lo percibido por concepto de la bonificación otorgada por el Decreto Supremo N.° 019-94-PCM.

3. Ordena que los operadores judiciales cumplan con lo dispuesto en el fundamento 14 supra, y que tengan en consideración que a los servidores y cesantes que corresponde la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N°.037-94 son los mencionados en el fundamento 10 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**
**GONZALES OJEDA**
**GARCÍATOMA**
**VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

Dra. Patricia de los Ríos Rivera
Secretaria Relatora (e)